

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto, para resolver el expediente número **239/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, quienes señalaron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, refirieron encontrarse internados en el Centro Estatal de Prevención Social de Valle de Santiago, Guanajuato, concretamente en el dormitorio dos del área varonil, lugar en el que sin motivo aparente se les ha restringido algunos derechos, ya que les limitan el tiempo para el uso del teléfono, la comida que se les proporciona es de mala calidad, la visita familiar está sujeta a calendarización y tampoco tienen acceso a actividades laborales, educativas y deportivas, únicamente les permiten salir de la celda por lapsos de tiempo muy breves.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en su modalidad de Incomunicación, Negativa, restricción u obstaculización al trabajo y de actividades culturales y educativas, así como Deficiencia, restricción o negativa de los alimentos.**

Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad

El concepto de queja en estudio tiene lugar, cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de la averiguación previa o proceso penal, cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o por los servicios públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

1).- Incomunicación.

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron ingresados al dormitorio XX el área varonil, motivo por el que se duelen de que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, tenga limitados los derechos de visitas familiares, así como las llamadas telefónicas y que sólo se les permite salir una hora de su celda

Al respecto, el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, negó los hechos materia de queja, refiriendo que la reubicación de los quejosos, se determinó por medio de Sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, contenida en el acta extraordinaria de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, pues indicó:

“... en fecha 13 trece de marzo de 2015 mediante sesión, extraordinaria transcrita en acta XXX, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de León, Gto., solicitó el traslado urgente de los inculpados. Es preciso señalar que de acuerdo a los estudios de personalidad (psicológico y criminológico), se tratan de internos que requieren medidas especiales de seguridad; y toda vez que este Centro cuenta con un dormitorio “MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD” que a su vez opera con sus “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, es que el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social determinó su reubicación en dicha área ubicada en el Dormitorio dos del sector varonil de este establecimiento penitenciario, misma que se plasmó en el Acta Extraordinaria de fecha 14 de marzo de 2015, con apoyo en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 8° de la Constitución Política de Guanajuato, 18, 178 y 186 de la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato; así como 15, 122, 130 y 131 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación social del Estado de Guanajuato...”

En mismo sentido se condujo en el informe rendido mediante oficio CERSVS-1672/2015 respecto a los hechos imputados por **XXXXX** (foja 219), quien al respecto informó:

“...derivado del Acta de Consejo 21/2015-Bis del Cereso de León, Gto., se trata de un interno que requiere medidas especiales de seguridad; toda vez que este Centro cuenta con un dormitorio “MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD”, que a su vez opera con sus “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, es que el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro Estatal de Reinserción Social determinó su reubicación en dicha área, ubicada en el dormitorio dos del sector varonil de este establecimiento penitenciario, misa que se plasmó en el acta Extraordinaria de fecha 25 de mayo de 2015, con apoyo de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicano...”

Así mismo, el señalado como responsable, remitió copia certificada del Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince, foja 38 a 79, en el cual en la parte conducente se lee: “... se trata de internos recluidos por delitos catalogados como graves, y de acuerdo a las valoraciones de personalidad que les fueron practicadas, en el Centro de origen representan un alto riesgo institucional y son considerados como internos de alta peligrosidad, motivo por el cual requieren medidas especiales de seguridad... en los dormitorios X del área varonil... de este establecimiento penitenciaria se ha instituido el “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, así como los “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, en ese tenor y dadas las características de personalidad y perfiles criminológicos citados ... que se motivaron con el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario Extraordinaria 10/2015-TRIS, la cual pone a consideración de este Cuerpo Colegiado, para su análisis, propone la ubicación de los internos XXXXX...XXXXXX... XXXXX, XXXXX...”

Así también, obra en el sumario el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, en el cual se advierte la ubicación del interno XXXXX, en los siguientes términos (foja 235 y 236):

“... con base a los argumentos de hecho que motivan la presente y que fueron analizados y expuestos por la especialista en el área de criminología... el interno de que se trata, por su elevado riesgo institucional, alta peligrosidad criminológica y características de personalidad, requiere MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD y toda vez que este Centro ha erigido un “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” en los dormitorios... 2 del área varonil, considera prudente su ubicación en tales dormitorios, atendiendo a su sexo, bajo la aplicación de “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”... Los miembros de este Consejo Técnico Interdisciplinario, acordamos de forma UNÁNIME, por los motivos esgrimidos durante la presenta actuación...aprobar la ubicación del interno XXXXX, en el dormitorio 2 del área varonil, “MODELO DE ALTA SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD...”

Conforme con las anteriores transcripciones, la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**, alude:

“...Reclusión de internos de alto riesgo: **Artículo 186.-** Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución...”

Aunado a lo anterior, se recabaron copias certificadas de sendas Actas del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, de fechas 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince – respecto de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX – y 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince – por lo que hace a XXXXX -, en las que se determinó que entre otros internos, los aquí afectados serían asignados al dormitorio XX del área varonil, esto al representar un riesgo institucional en el centro estatal, por considerarlos como internos de alta peligrosidad.

Por tanto, el acatamiento de lineamientos distintos respecto al resto de la población penitenciaria, en referencia a la visita familiar, al contacto con el exterior, incluyendo las formas de comunicación, así como lo relativo al ámbito laboral y escolar, disposiciones que fueron aprobadas de acuerdo a los procedimientos legales relativos a los Centros penitenciarios, en el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinario de fechas 14 catorce de marzo y 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, resultó avalado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Lineamientos que derivan de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la autoridad para imponer medidas de vigilancia especial a los internos, al respecto el último párrafo del artículo 18 dieciocho constitucional reza:

“**Artículo 18.-** Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Acreditando entonces que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en la persona de los aquí quejosos, se debe a que éstos fueron asignados al dormitorio XX del área varonil, clasificado como de alta seguridad y no por un acto arbitrario del personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, todo ello derivado de una facultad constitucional, razón por la cual este Organismo no estima conveniente emitir pronunciamiento de reproche respecto del presente hecho materia de queja.

Sumado a ello, en materia de derechos humanos no se advierte que se hayan violentado prerrogativas de los inconformes, pues como lo aludieron en su queja, aunque sea limitada su comunicación, las visitas familiares no se le prohíbe en su

totalidad; tal limitación, se encuentra sustentada en la siguiente tesis jurisprudencial:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Concordancia

Descargar documento PDF Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional)

Por otra parte, es de tomar en cuenta que dentro del sumario obran documentales consistentes en la copia certificada de los registros de esparcimiento (foja 147, 151, 156, 161 y 238), registros de llamadas telefónicas realizada por los quejosos (foja 195, 197, 199, 201 y 242). Y en el caso del interno **XXXXX** se cuenta con el registro de visitas familiares y locutorios (foja 240 y 241), evidencias con las que no se acredita la figura de incomunicación alegada por la parte lesa.

Concluyéndose así que no resultó posible actualizar violación a los Derechos Humanos de **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** en cuanto a este punto se refiere; razón por la cual no se emite pronunciamiento de reproche.

2).- Respecto a la restricción de realizar actividades laborales, educativas y deportivas

Al punto, **XXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** se inconformaron en el sentido de que desde el día en que fueron reasignados al área dos varonil del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, no se le permite realizar actividad alguna.

Lo anterior fue avalado por el Director del citado centro en el informe que rindiera ante este Organismo, pues manifestó que atendiendo a que la aquí inconforme, se encuentra en un área para personas cuyas características requieren medidas especiales de seguridad, es que el personal de custodia se cife a los protocolos sistemáticos de operación aplicables, sin que dichas medidas atenten contra la dignidad.

Aunado al informe antes descrito, la autoridad señalada como responsable, hizo llegar copia certificada de dos Acta extraordinarias del Consejo Técnico Interdisciplinario de fechas 14 catorce de marzo y 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, de las cuales se desprenden las medidas de alta seguridad a la que los internos se sujetarán, los que sean clasificados de alta peligrosidad, dentro de las cuales no incluye el establecimiento de los horarios en los que efectuarán actividades deportivas, culturales, educativas ni laborales.

Ahora, si bien es cierto que los aquí quejosos por encontrarse en un área en el cual se les clasificó como de alta seguridad y limitación, la autoridad señalada como responsable justifica su actuar sustentado en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula:

“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que

requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”

Empero a lo anterior, es importante recalcar que tal ordenamiento hace alusión a la restricción en cuanto a las comunicaciones, lo cual como quedó anteriormente analizado -encuentra su sustento legal- sin embargo no se justifica la prohibición de realizar actividades destinadas a la readaptación, pues estaría contraviniendo lo estipulado en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

Así mismo se observa en el artículo 20 veinte del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo contenido en el artículo 30 treinta del multicitado Reglamento, el cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. **Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...**”*

En relación con lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que fortalece lo anteriormente asentado, pues indica:

*“Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I **TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.-** Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinsección a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, **esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinsección social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional.** Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinsección social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.”*

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

De ahí que este organismo considera oportuno emitir recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a fin de que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinsección Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinsección Social, consistentes en la realización de las actividades que se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales, y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, lo anterior a favor de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

3).- Deficiencia, restricción o negativa de los alimentos

Los quejosos **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, se inconforman que los alimentos que le brindan en el centro penitenciario en el que habita no son suficientes y de muy mala calidad.

En su defensa, el **Director del Centro Estatal de Reinsección Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, refirió que los alimentos son proporcionados de manera suficiente, atendiendo a una dieta balanceada preestablecida en un menú, mismo que es aprobado previamente por la Dirección General del Sistema penitenciario, a través del área de Nutrición, aludiendo que se mantiene un estricto régimen de vigilancia y seguimiento a efecto de la entrega de los alimentos y realizados bajo las característica señaladas en las programaciones referidas, con las condiciones de higiene y consumo óptimo.

En ese sentido, obra en el sumario copia certificada del menú del registro de alimentos de los meses marzo a julio (foja 169 a 194) y mayo a agosto (foja 244 a 264) todos del año 2015 dos mil quince, con lo cual se acredita que la distribución de alimentos es proporcional a lo estipulado por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato que establece:

“Artículo 67.- En función de la partida presupuestal que se asigne a los Centros de Readaptación Social, se procurará proporcionar a los internos alimentación suficiente y balanceada que se preparará en la concina del Centro, misma que

será servida en la vajilla destinada al uso de los internos. La comida se suministrará para consumo en el comedor del Centro...” anunciando además el artículo 68 sesenta y ocho el cual apunta: *“En los Centros de Readaptación Social se suministrarán tres comidas al día a los internos...”*

Sin ser posible comprobar el dicho del quejoso **XXXXX**, respecto a que los alimentos son de muy mala calidad, pues incluso el quejoso **XXXXX**, describe su inconformidad de forma diversa al mencionar: *“... nos dan pollo... tres veces ha estado descompuesto el pollo y no lo podemos comer...”*, en contrasentido con lo expuesto por el inconforme **XXXXX** al mencionar: *“... me ha tocado que tienen insectos..”*, por lo que al no ser acordes con sus manifestaciones además de que en caso de los primeros mencionados son razonamientos subjetivos, no existe indicio alguno que apoye tales inconformidades.

En consecuencia y al no existir en el sumario indicios suficientes para tener por probada la imputación hecha valer por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto a la **deficiencia y mala calidad de los alimentos** que atribuyeron al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Favián Rodríguez Arroyo, no es posible emitir juicio de reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades establecidas en los ordenamientos locales, nacionales e internacionales en favor de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**; lo anterior respecto de la dolida **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en la negativa, restricción u obstaculización de actividades laborales, educativas y deportivas**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso 2) dos del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, mismo que se hizo consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, reclamada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso 1) uno del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, mismo que se hizo consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **deficiencia, restricción o negativa de los alimentos**, dolida por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso 3) del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.